

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el tribunal Supremo de Justicia ha solicitado la autorizacion para procesar á don Santiago L. Dupuy, Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga, y del cual resulta:

Que don Antonio Enriquez, vecino de Antequera, acudió con interdicto al Juzgado de la misma ciudad para que se le amparase en el derecho que decia tener á pasar á su caserío del Aguila á través de la empalizada y de la via de desvío construida al frente mismo de la estacion de Antequera:

Que el Juez se declaró incompetente, por estimar que el conocimiento del negocio correspondia á la Administracion; pero habiendo el interesado acudido en apelacion á la Audiencia de Granada, no obstante estar abierta al público la via hacia ya un año, mandó al Juez de Antequera que amparase á don Antonio Enriquez, y para ejecutarlo se destruyó la empalizada y el terraplen, dejando la via cortada ó interrumpidas todas las operaciones del apartadero en dicha estacion:

Que en este estado el Gerente del ferrocarril acudió al Gobernador de Málaga solicitando que entablase al Juzgado la debida competencia por el hecho de la destruccion referida; y el Gobernador, de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, así lo hizo, respetando el estado de las cosas, esto es, la via cortada y la empalizada en tierra:

Que el Juez contestó que habia procedido por mandato de la Audiencia, cuyo Tribunal se hallaba conociendo del negocio; y en su virtud el Gobernador se dirigió á él entablándole la competencia, que fué admitida, y remitido el expediente á la Superioridad para su decision:

Que el Gobernador ademas solicitó de la Audiencia que se repusiera el terraplen á su estado primitivo, porque estaba interrumpido el buen servicio de la via, é infringidas las disposiciones vigentes que prohíben establecer pasos inmediatos á las estaciones por las desgracias que pueden ocasionar; y no era justo que el interés privado promovido fuera de tiempo y lugar se sobrepusiera á los intereses colectivos que la ley confia á los Gobernadores:

Que así trascurrió el mes de abril de 1866, cuando noticiosa la Autoridad militar del distrito de que se se intentaba alterar gravemente el orden público, siendo Antequera una de las ciudades que inspiraban mas temores, dispuso que la empresa del ferro-carril tuviese un tren constantemente preparado en la estacion de Antequera:

Que la empresa contestó que esto era imposible, porque estando cortada la via del apartadero el tren permanente embarraría la explotacion general; y en su consecuencia el Gobernador militar de Málaga acudió al Gobernador civil encareciéndole que mandase restablecer la via por los graves motivos que le constaban y que habia espresado en comunicacion reservada, donde indicaba los esfuerzos que se hacian para trastornar el orden público:

Que el Gobernador civil, atendiendo á las poderosas razones alegadas por la Autoridad militar, y teniendo tambien en cuenta la necesidad imperiosa de estar preparados para las eventualidades políticas que pudieran ocurrir, dispuso restablecer la via, como así se verificó, dando cuenta á la Audiencia inmediatamente:

Que la competencia entablada fué posteriormente declarada á favor de la Administracion; pero noticioso aquel tribunal de la medida adoptada restableciendo la via antes de la decision de la competencia, mandó al Juez que practicase las diligencias conducentes para saber en virtud de qué orden se habia efectuado:

Que el Juez remitió á la Audiencia las actuaciones, de las que aparecia que el restablecimiento de la via se habia hecho por orden del Gobernador civil, y en vista de ello la Sala que conoció del negocio acordó elevarlas al Tribunal Supre-

mo de Justicia, á quien correspondia procesar al Gobernador en el supuesto de que hubiera incurrido en la responsabilidad de que trata el artículo 309 del Código.

Que llegados los autos al Tribunal Supremo y pasados al Fiscal, propuso se sobreyera en las diligencias, tanto porque la cuestion suscitada por don Antonio Enriquez fué desde un principio puramente administrativa, segun se reconoció en la decision de la competencia, como porque la orden de restablecimiento de la via dictada por el Gobernador fué á causa de las circunstancias, y que ademas dió conocimiento de su conducta á la Audiencia:

Que el Tribunal Supremo, desestimando el parecer fiscal, ha solicitado la autorizacion para procesar á don Santiago L. Dupuy, Gobernador que fué de Málaga, por si ha incurrido en responsabilidad criminal:

Por último, que el referido funcionario, á quien se ha oido, despues de enumerar en su escrito de descargos los hechos ocurridos y de espresar los motivos eminentemente políticos que tuvo para no esperar la decision de la competencia, concluye diciendo que su conducta, lejos de merecer censura, obtuvo por el contrario una señalada recompensa del Gobierno supremo.

Visto el art. 309 del Código penal, por el que se castiga con multa de 20 á 200 duros al empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuase procediendo antes que se decida la contienda:

Considerando que para apreciar debidamente la conducta observada por el Gobernador que fué de Málaga don Santiago L. Dupuy en el caso á que se contrae este expediente es necesario tener en cuenta, no solo el texto rigurosamente legal del citado artículo del Código, sino las razones que le impulsaron á obrar de la manera que lo verificó:

Considerando que esta plenamente probado que esas razones consistian en noticias fidedignas y temores muy fundados de próximos trastornos del orden público en la provincia de su mando, hasta tal punto graves que obligaron á la

Autoridad militar á recurrir á la civil en demanda de auxilio y apoyo:

Considerando que consta tambien en el expediente que solo al recibir el Gobernador Dupuy la comunicacion del Gobernador militar pidiéndole que hubiese en Antequera un tren constantemente dispuesto para poder efectuar con rapidez las operaciones militares fué cuando se decidió por el primero que se restableciera la via, cuya medida de urgente é ineludible perentoriedad puso inmediatamente en conocimiento de la Audiencia de Granada, dando así una muestra de respecto á la independencia y autoridad del Tribunal:

Considerando, finalmente, que atendidas todas estas circunstancias y otras de caracter político y de oportunidad que el expediente suministra, no cabe suponer que el funcionario aludido haya incurrido en el caso previsto en el art. 309 del Código, siendo asimismo digno de tener en cuenta que el Gobierno supremo premió su conducta en los sucesos que tienen relacion con los hechos á que se refiere esta causa:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en negar la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á 1.º de agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1865 se presentó en el referido Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de don Fernando Alvarez Vallarino y otros dueños de las casas números 115, 116 y 117 de la calle de la Magdalena de aquella ciudad, contra doña Maria Saavedra, mujer del Contramaestre don José Montero, á quien pertenecia la casa número 17 de la calle de la Iglesia, para que se suspendiera é inutilizara la obra proyectada con el objeto de quitar un pasadizo que por debajo de esta úl-

tima casa daba entrada á un patio común de las tres primeras mencionadas de la calle de la Magdalena, y los números 16, 17 y 18 de la calle de la Iglesia:

Que celebrado juicio verbal, presentaron los demandantes, entre otros documentos, la particion de las seis casas referidas, que en otro tiempo fueron de un solo dueño, en la cual se estableció la comunidad del patio, pozo que en él existia y pasadizo que daba entrada al patio y á las casas para las seis de que se ha hecho mencion:

Que el Juez acordó, para mejor proveer, que se exigiera á la demandada confesion judicial sobre una instancia y plano de reconstruccion de su casa, que parecia haber presentado al Ayuntamiento de Ferrol; y no habiendo comparecido pidió al Alcalde certificacion de ello, de la cual, y de los demás documentos que forman el expediente gubernativo, aparece que á instancia de doña María Saavedra dispuso el Ayuntamiento, al autorizarla para reconstruir la casa de la calle de la Iglesia, número 17, que cerrara el pasadizo que conducia al patio, suponiéndolo de uso público, y sobre esta providencia recayó la aprobacion del Gobernador:

Que desestimado el interdicto de obra nueva por el Juez, que lo estimó inoportuno por no haber hecho nueva construccion sino demolicion por la demandada, se intentó nuevo interdicto en 30 de enero de 1866 por haber interepta-do el pasadizo con la nueva construccion de la casa:

Que al celebrarse el juicio verbal se presentó declinatoria de jurisdiccion por el Promotor fiscal en vista de las comunicaciones y datos que el Alcalde le habia suministrado; y sustanciado el artículo, se inhibió el Juzgado por entender que el asunto correspondia á la Administracion:

Que apelado este auto, se revocó por la Audiencia fundándose en que las atribuciones de policia administrativa no impiden los recursos judiciales para comparar los derechos particulares que resulten lastimados; en que el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el pasadizo en pleno dominio, y en que la admision del interdicto no se oponia á la Real orden de 8 de mayo de 1859, porque el Ayuntamiento carecia de facultades para espropiar á unos particulares en beneficio de otros:

Que en esta situacion, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde, y en vista del expediente, requirió de inhibicion á la Audiencia, que lo transmitió al Juzgado, apoyándose en el número 4.º del art. 81 y 5.º del 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y en la Real orden de 8 de mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el incidente; é insistiendo en la suya el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 4.º del art. 81 de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, segun el cual del beran los Ayuntamientos, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la misma ley, que encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamen-

tos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento es legítimo en cuanto dispone la forma de edificar una casa, su alineacion y demás condiciones de ornato, no lo es en cuanto autoriza á un propietario para cerrar una servidumbre privada, cual es el pasadizo en cuestion; porque las atribuciones de policia administrativa en ningun caso alcanzan á privar á unos particulares de sus derechos reales, aunque sea en beneficio público, circunstancia que tampoco ocurre en este asunto:

2.º Que por consiguiente, la interrupcion ó cierre del pasadizo no tuvo lugar en virtud de una providencia legítima de la Administracion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento no pudo alterar el estado posesorio de los derechos reales puramente privados á que se refiere el interdicto en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir es a competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticia oficial de los partes recibidos en este Ministerio.

Las últimas noticias telegráficas dicen lo siguiente:

«Valencia.—El territorio de este distrito está ya libre de facciones. Los insignificantes restos de las que han existido se han refugiado á las sierras de Tibi y Castalla, en donde la Guardia civil, en union de los vecinos de los pueblos, animados del mejor espíritu, hace una batida general para limpiar el país de los bandidos que pertenecieron á las partidas rebeldes, y que no son otra cosa que ladrones. Los prisioneros de Carlet y sus cómplices se hallan sometidos al fallo de los Consejos de Guerra.»

«Cataluña.—El Priorato sometido: los facciosos se presentan á centenares al General Izquierdo, pasando ya de 1000 los que lo han verificado. Los cabecillas tambien le han pedido someterse al indulto. Los pueblos reciben á las tropas con la mayor sinceridad y les prestan ayuda muy eficaz, tramitando con toda prontitud los avisos que son necesarios. El batallon de Arapiles batió á Lagunero. Este, Baldrich y Escoda, con unos pocos, huyen perseguidos. En la batida que hizo el General Izquierdo apenas hubo resistencia.

Las tropas se conducen con un entusiasmo difícil de describir. En el pueblo de Garriga intentaron penetrar 40 individuos armados, habiéndolos rechazado el bizarro Alcalde con los hombres honrados del mismo: por las inmediaciones de Puigcerdá entró una partida de 60 facciosos, que estrechada por una co-

lumna ha tenido que volverse á Francia. El Capitan general del Principado ha dispuesto que fuerzas de aquel ejército avancen por la orilla del Ribagorzana para que, penetrando en Aragon si fuese preciso, cooperen en combinacion con las de este distrito á la pronta destruccion de la faccion Pierrard-Moriones y de la ya limitada partida de Contreras.»

«Aragon.—Con noticia de que en Linás y otros pueblos existian muchos heridos de los rebeldes á consecuencia de la accion sostenida en aquel punto, se ha dispuesto fuesen recogidos y custodiados. La faccion Pierrard-Moriones sigue experimentando una notable dispersion: el Alcalde de Esposa participa haber pasado por allí varios individuos huyendo hacia los Pirineos; muchos se dirigen á sus casas en Verdun, los valles y la frontera, y otros se presentan acogiéndose á indulto, habiéndolo verificado algunos en Santa Cilia y en Javiégarray.

El Gobernador de Huesca participa que la faccion Pierrard la consideraba concluida, pues se le acababan de presentar algunos individuos de ella que ni siquiera tenían noticia del indulto, y le aseguraban que habia una gran dispersion, que su fuerza quedaba reducida á un corto número de hombres, reinando en ella el mayor desaliento y la insubordinacion.

Fuertes columnas al mando del General Vega, Brigadier Catalan y Coronel Solano marchan en combinacion para lograr el exterminio de aquella agrupacion de malhechores, que no cesan de robar sin pudor á los pueblos y á los particulares.»

En el resto de la Península sigue reinando la mas completa tranquilidad. (Gaceta del 27.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Hace tiempo que viene llamando la atencion del Gobierno la situacion del Banco de esa capital; cuyos tristes efectos se representan por la minoracion del comercio pasado y la decadencia del existente, por el empobrecimiento de numerosas familias y por la desocupacion de millares de individuos de la atendible y precaria clase obrera. Causas de distinta naturaleza, nacidas unas de la negligencia en el desempeño de las obligaciones administrativas, otras del abuso y torpeza en el cumplimiento de las mismas, han hecho perder el indispensable equilibrio en las encontradas operaciones del establecimiento; dejando sin cubrir las reservas metálicas que habian de salir al frente de futuras contingencias; verificando préstamos y descuentos con las sociedades de crédito domiciliadas en la plaza bajo la garantia de sus propias acciones y obligaciones sin haberlo solicitado previamente del Gobierno; recibiendo imposiciones á metálico á un interés convencional con desconocimiento de los fines de la institucion, que se dirigen á prestar auxilios y no á recibirlos; omitiendo en las listas de crédito el señalamiento de una ó mas firmas á los individuos comprendidos en ellas para la admision de sus efectos; llenando la cartera del Banco con obligaciones de sus propios

Administradores, y cambiando últimamente, por efecto del incalificable convenio de 24 de octubre de 1864, los valores realizables ó saneados por otros de las sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil, que se mancharon inmediatamente con el protesto. La parte de las faltas indicadas que constituan infracciones contra la ley general de Bancos y los estatutos y reglamentos del de esa capital, como derivacion de esta, ha sido objeto de solícitas y enérgicas medidas para devolver á los principios legales la integridad de sus fueros y la firmeza de sus previsiones. Las facultades de los Bancos públicos, por distinta que sea su mision, deben contenerse siempre dentro de un limite moral de prudencia y de elevadas miras, cuyas condiciones han de constituir la base y tendencia de la ley; y por eso en el cumplimiento de determinados preceptos, ni cabe interpretacion, ni es disculpable la negligencia. Las faltas que por otro lado se cometen en la observancia de deberes impuestos por la confianza del que elige, y aceptados libremente por el que los contrae, como sucede en las relaciones de los accionistas con el Consejo de Administracion del Banco, dejan rara vez de ser trascendentales á los intereses comunes y del público, cuya única garantia no es otra que el acatamiento de las disposiciones legales. El Gobierno ha amonestado con severidad á la Administracion de ese establecimiento, haciéndola volver á los senderos de donde se habia extraviado.

Pero una de las Administraciones, cuya responsabilidad la exigen hoy los Tribunales de justicia, ha traspasado la linea de los excesos en el orden de sus atribuciones con el ajuste del convenio de 24 de octubre de 1864, á que respondió la sorpresa pública, el terror de las familias arruinadas y el odio que inspira la corrupcion que bastardea el principio justo de la ley utilizando la apariencia de las formas. Desde aquel momento la conducta de los Administradores abrió un período de gravísimas complicaciones, produciendo el convenio que se levantaron actas de protesto por mas de 18 millones de reales, equivalente esta suma al triple del capital efectivo. La sustitucion de los efectos de las carteras de las sociedades Crédito Castellano y Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil por otros de la cartera del Banco, objeto de aquel funesto pacto, desató los lazos del sentimiento de la justicia, conculcó los respetos de la moral pública y privada, y colocó al Banco en la situacion del despojo y la penuria. Era la accion justa y severa de los Tribunales la que habia de entender en el conocimiento y solucion de lo que tenia el carácter del mas repugnante delito.

Una suma de bienes embargados á los que aparecen responsables de los tristes efectos del convenio, que excede en mucha importancia de las obligaciones del pasivo, asegura al Banco del reintegro de sus valores. No debe, pues, considerarse perdido en la mitad ni en parte alguna el capital del establecimiento, y por consecuencia no procede resolver con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856, que declara el

estado de liquidación en el caso de quedar reducido a la mitad el capital del Banco. Porque hay que tener en cuenta además que el estado de liquidación en las grandes instituciones de crédito que libran a la plaza una importante suma de valores fiduciarios puede comprometer por otra parte la recogida de esos mismos valores, si ese estado no es aplicable sino en una falsa apariencia de las circunstancias en que el Banco se encuentra.

En atención a las consideraciones expuestas, y de conformidad con el Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda autorizada la suspensión de operaciones del Banco, comprendiéndose entre ellas el cambio de billetes que por la exiguidad de la suma de 200 reales aplicada diariamente a esta operación, y por la procedencia de la misma suma, que constituye un préstamo de varios accionistas, no es decoroso ni conveniente continuar dicho cambio bajo tales condiciones, toda vez que mientras por un lado resulta que mas bien que el cumplimiento de un servicio es la ficción del mismo, por otro aumenta casi estérilmente la responsabilidad del Banco.

2.ª Debiendo considerarse la representación de los bienes embargados a los deudores y responsables del Banco como la cartera legal del mismo; y siendo estrictamente obligatorio de parte del Comisario Régio la vigilancia de las operaciones, cuyo encargo no puede tener otro objeto que el de cuidar de que la cartera esté dotada de valores realizables por su saneamiento, el espresado funcionario facilitará los datos oportunos y prestará el auxilio de sus conocimientos y experiencia a la acción judicial en la forma que mejor se estime para el completo esclarecimiento de los hechos y la mas rápida determinación de las diligencias pendientes.

3.ª Las cantidades que en su día realicen como resultado de la subasta pública de los bienes embargados, ó por efecto de otros medios de indemnización legal, ingresarán inmediatamente en la Caja del Banco, aplicandolas al cambio de billetes y satisfacción de las cuentas corrientes, depósitos y demás obligaciones por el orden de preferencia que la ley establece.

4.ª Se amortizarán los billetes que se retiren de la circulación, empleándose al efecto el medio de la quema, que tendrá lugar en el punto donde el Comisario Régio disponga, con previo anuncio del acto y con espresion del número y valor de dichos billetes.

5.ª Quedarán estinguidos en la primera quema todos los billetes que hoy figuran en el activo del Banco como existencia fiduciaria en Caja.

Y 6.ª Si despues de verificada la completa amortización de los billetes y satisfacción de las demás obligaciones del Banco, resultase un sobrante en el caudal de los bienes vendidos ó en otros medios de indemnización previstos y sancionados por las leyes, que no llegara a cubrir la mitad del capital efectivo del Banco, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 28 de enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisario Régio del Banco de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

A pesar de que está terminantemente prohibido por la Real orden de 16 de julio del '57, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores, y especialmente en 12 de mayo de 1849, la inhumacion ó traslacion de cadáveres a iglesias, panteones ó cementerios que se hallen dentro de poblado, es lo cierto que, desatando estas Reales disposiciones, hay Autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M., y de que las medidas de salubridad y salvacion general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda a V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado, por ser este asunto de la única y esclusiva competencia de las Autoridades civiles, y al que la alta Administracion consagra un especialísimo interés.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Quintas.—Reemplazo de 1867.—Circular.

Para que tenga efecto la entrega de los quintos de dicho reemplazo, correspondientes a los pueblos de la provincia y distritos de esta capital, y habiendo oido a este Consejo, he tenido a bien señalar los dias en que desde las nueve de la mañana hayan de verificarse respectivamente, en el modo y forma que a continuacion se espresan.

Jueves 5 de setiembre.

Alcobendas.	3
Becerril.	1
Cercedilla.	3
Boalo.	4
Colmenar Viejo.	11
Collado Mediano.	3
Collado Villalba.	3
Chamartin.	2
El Escorial.	1
Colmenarejo.	1
El Molar.	4
El Pardo.	3
Galapagar.	2
Fuencarral.	6
Guadalix.	5
Guadarrama.	1
Hoyo de Manzanares.	1
Hortaleza.	1
Las Rozas.	2
San Lorenzo.	6
Los Molinos.	1
Manzanares el Real.	2
	63

Viernes 6.

Miraflores.	5
Morazarzal.	1
Talamanca.	1
San Agustin.	1

San Sebastian de los Reyes.

Torrelodones.	1
Pedrezuela.	1
Villanueva del Pardillo.	1
Alameda del Valle.	2
Bustarviejo.	1
Berzosa.	3
Cervera.	1
El Berrueco.	1
El Vellon.	2
Gargantilla.	1
Lozoya.	1
La Serpa.	1
Garganta.	2
Gascón.	1
Horcajo.	2
Horcajuelo.	1
Lozogueta.	2
La Acexeda.	1
La Hiruela.	1
Navarredonda.	2
Pinucar.	1
Robledo.	1
Parades de Buitrago.	1
Rascafría.	5
Robregordo.	3
Sieteiglesias.	1
Villavieja.	1
Torrelaguna.	5
Somosierra.	2
La Cabrera.	1
Zarzalejo.	3
	64

Sábado 7.

Ajalvir.	3
Algele.	3
Anchuelo.	1
Ambite.	2
Barajas.	2
Campo Real.	4
Canillejas.	1
Camarma.	1
Cerpa.	2
Cobena.	1
Daganzo.	2
La Alameda.	1
Fuente el Saz.	2
Los Santos de la Humosa.	2
Loeches.	1
Meco.	1
Orusco.	3
Santorez.	1
Torres.	2
Valdelecha.	5
Velilla de San Antonio.	1
Valdetorres.	1
Vallecas.	8
Vicálvaro.	2
Villatvilla.	2
Villar del Olmo.	3
La Olmeda.	2
San Fernando.	2
Pezuela de las Torres.	2
	65

Lunes 9.

Alcalá.	17
Mejorada.	4
Nuevo-Bastan.	1
Paracuellos.	1
Pozuelo del Rey.	3
Rivetejada.	1
Torrejon de Ardoz.	5
Valdeavero.	2
Valdeolmos.	3
Villaviciosa de Odon.	3
Torrejon de la Calzada.	1
Torrejon de Velasco.	1
Ciempozuelos.	9
Fuenteabrada.	1
Moraleja.	1
	60

Martes 10.

Carabanchel Bajo.	4
Gelafe.	10
Parla.	2
Titulia.	2
Grillon.	1

Leganes.

Pinto.	7
Distrito del Centro.	30
	62

Miércoles 11.

Brea.	4
Carabaña.	4
Colmenar de Oreja.	13
Aranjuez.	20
Arganda.	8
Belmonte de Tajo.	1
Valdaracete.	3
Majadahonda.	2
Navagamella.	2
Chapineria.	3
San Martin de Vega.	5
	65

Jueves 12.

Chinchon.	12
Estremera.	6
Morata.	4
Fuentidueña de Tajo.	3
Perales de Tajuña.	4
Valdelaguna.	1
Villacoejos.	2
Villamanrique de Tajo.	2
Villarejo de Salvanes.	10
Boadilla.	1
Brunete.	6
Colmenar del Arroyo.	1
Navalcarnero.	9
Villanueva de Perales.	1
	62

Viernes 13.

Distrito del Hospicio.	39
Valdemaqueda.	1
Santa María de la Alameda.	3
San Martin de Valdeiglesias.	8
Robledo de Chavela.	3
Navas del Rey.	1
Cadalso.	4
Villamantilla.	3
	62

Sábado 14.

Distrito de Palacio.	45
Cencientos.	5
El Prado.	6
Valdemorillo.	3
Villanueva de la Cañada.	2
Pozuelo de Alarcón.	1
Quijorna.	1
	57

Martes 17.

Distrito de Buena-vista.	40
Aravaca.	2
El Alamo.	3
Villaverde.	1
Valdemoro.	4
Montejo de la Sierra.	2
	52

Miércoles 18.

Distrito del Hospital.	50
Alarcón.	1
Carabanchel Alto.	4
Húmera.	1
	56

Jueves 19.

Distrito de la Universidad.	51
Móstoles.	3
Tielmes.	3
	57

Viernes 20.

Distrito de la Inclusa.	67
-------------------------	----

Sábado 21.

Distrito del Congreso.	32
Distrito de la Audiencia.	37
	69
Lunes 23.	
Distrito de la Latina.	81
Total.	958

Y para que conste su exacto cumplimiento se inserta en el *Boletín Oficial* y *Diario de Avisos* de esta capital, previniendo á los comisionados, que bajo la multa de 100rs., que irremisiblemente será exigida, se presenten á la indicada hora de las nueve en punto de la mañana del día que á cada pueblo esté señalado, con los quintos y suplentes del mismo y con todos los documentos exigidos por la prevención 13 de la circular del Gobierno de la provincia del 12 del corriente, inserta en el número 170 del *Boletín Oficial*, debiendo hacer presente al propio tiempo que la recepción de los referidos quintos se verificará en el local conocido con el nombre de Estudios de San Isidro, sito en la calle de Toledo de esta capital.

Madrid 27 de agosto de 1867.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Excmo. señor Gobernador de esta provincia se ha comunicado á la Administración de mi cargo la órden siguiente:

«La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 31 del mes anterior me dice lo siguiente: Excmo. señor.—En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real órden de 28 de enero de 1862 respecto al uso del sello de cincuenta céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro; y S. M., con presencia de lo manifestado por este centro directivo, del informe de la Asesoría general y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo del Estado, se ha dignado resolver en 4 de junio último, que ni por el Real decreto de 12 de setiembre de 1861, ni por la Real órden anteriormente citada, están exceptuados del uso del sello de cincuenta céntimos los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se espidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real órden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.—Sirvase V. E. por lo tanto comunicar esta resolucio'n á las oficinas respectivas para su inteligencia y cumplimiento, y circularla en el *Boletín Oficial*.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas y oficinas á quienes interesa la preinserta Real órden.

Madrid 17 de agosto de 1867.—José Rivero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Francisco Muñoz, Notario público y Escribano de número de esta córte. Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa

de la misma y Escribanía de mi compañero don Roman Gil, de cuyo despacho me hallo encargado por su ausencia, se han seguido autos á instancia de don Domingo Bañares contra don Juan Sala Sivilla y don José Puig Sirvent, y despues los herederos de este, sobre pago de reales, en cuyos autos se dictó sentencia, que causó ejecutoria, por la excelentísima Audiencia del territorio, y devueltos al Juzgado se sustanciaron en debida forma las diligencias consiguientes para cumplimiento de la misma, sobre el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Madrid á 13 de agosto de 1867; el señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, y encargado del despacho del de la Inclusa de esta córte, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de don Domingo Bañares contra don Juan Sala Sivilla y don José Puig Sirvent, hoy los herederos de este, sobre pago de cierta cantidad, en los que se trata en el día del cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en los mismos, por auté mi el Escribano dijo:

Resultando que en la parte dispositiva de aquella se condena á don José Puig, hoy sus herederos, y á don Juan Sala Sivilla, al pago á don Domingo Bañares de la madera que este les facilitó, tomando por base para determinar su importe las guías presentadas, en cuanto al número cantidad y calidad de la madera recibida, y respecto al precio, el que la señala la cuenta aducida por Bañares, con descuento de la rebaja que á este le hizo la Sociedad Belga:

Resultando que practicada por el actuario, á petición de Bañares la liquidacion que principia al folio 21 vuelto de esta pieza de autos y concluye al 25 tambien vuelto, se conformaron con ella los demandados haciéndola suya, pero no aquel, que presentó otra liquidacion, que es la que ocupa el folio 32 de estos mismos autos, en la cual hace ascender la cantidad líquida que dice debe percibir á 1154 escudos 48 milésimas, siendo así que la que aparece de la liquidacion practicada por el actuario, tan solo asciende á 297 escudos 850 milésimas.

Considerando que la diferencia de 856 escudos 198 milésimas, que el demandante saca de mas, consiste: primero, en que en las tres partidas de madera liquidadas por el actuario, saca de mas Bañares 18 escudos 450 milésimas; segundo, en que adiciona á la liquidacion del actuario 143 escudos 590 milésimas de madera, que dice sacadas del almacén, cuyas clases especifica; y tercero, en que tambien incluye 372 escudos 220 milésimas de porte de la madera de San Vicente, y 322 escudos 158 milésimas, por igual concepto de la madera de la Aldehuela:

Considerando que convocadas las partes á juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en el artículo 901 de la ley de Enjuiciamiento civil, manifestó la demandante que impugnaba la liquidacion hecha de órden del Juzgado, por que no se habia incluido en ella la referida cantidad, y la parte de don Juan Sala Sivilla por el contrario, prestó su conformidad á dicha liquidacion, por hallarse ajustada en un todo al resultado de los autos, y al fallo por cuya virtud se formó, pidiendo su aprobacion; sin que ninguna de ambas partes practicase prueba alguna:

Considerando que en los fundamentos y parte dispositiva de la sentencia ejecutoria nada se espresa referente al importe de la madera y portes que el demandante Bañares aumentó en su liquidacion á la practicada por el actuario, concretándose única y exclusivamente á la que consta en las guías presentadas, que espresamente la que comprende la liquidacion del actuario, en las tres partidas de que se compone:

Considerando que la diferencia que aparece respecto á dichas tres partidas entre ambas liquidaciones, procede de que en la del actuario, conforme á lo mandado en la sentencia, se hace la rebaja de 50 céntimos de real por pie de madera, y en la de Bañares se baja únicamente el 10 por 100 del importe líquido, siendo así que aquella es la procedente, por ser la que á Bañares hizo la Sociedad Belga, segun aparece de la carta presentada por el mismo Bañares y que obra al folio nueve de la pieza principal:

Considerando que el Juzgado, en el deber de cumplir la Real sentencia ejecutoria, debe concretarse al efecto á lo que en la misma se determina, por su literal contesto, sin interpretarla, variarla, ni aclararla en lo mas mínimo, puesto que las partes pudieron hacer uso de su derecho sobre este particular á su debido tiempo.

Fallo: que debo declarar y declaro que la cantidad que don Juan Sala Sivilla y los herederos de don José Puig deben satisfacer al demandante don Domingo Bañares en cumplimiento de la Real sentencia ejecutoria es la de 297 escudos 850 milésimas que espresa la liquidacion practicada por el actuario en tres de junio último:

Notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el *Diario Oficial de Avisos* de esta córte y *Boletín Oficial* de la provincia, conforme á lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de los herederos de don José Puig.—Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., sin hacer especial condenacion de costas, de que doy fé.—Rafael de la Puente y Falcon.—Por habilitacion y en ausencia de mi compañero Gil, Francisco Muñoz.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito. Y para su publicacion en los periódicos oficiales pongo el presente que sigo y firmo en Madrid á 14 de agosto de 1867.—Francisco Muñoz.—615. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Francisco de Paula Arantave Juez de paz é interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, dictada en los autos de concurso necesario de don Ildefonso de la Mar y Quintana, se convoca por el presente á todos sus acreedores para que concurren á la Junta general, que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes de setiembre y hora de las doce de su mañana en los estrados del mismo Juzgado, sito en la calle de la Magdalena, número 13, piso principal, para el nombramiento de síndicos, previniéndoles que de no comparecer con los títulos de sus respectivos créditos no serán oídos en dicha reunion.

Madrid 13 de agosto de 1867.—Por mandado de S. S. Pablo Gargantiel. 616.—(P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Rafael de la Puente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mi el Escribano, y en atencion á no haber habido acuerdo para el nombramiento de síndicos en la junta celebrada en 19 del corriente en el concurso de don Manuel Tiburcio Ruiz, á consecuencia de no haberse podido reunir suficiente número de acreedores para su votacion, se ha señalado nuevamente otra junta el día 14 de setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., situada en el piso bajo de la territorial, Plazuela de Santa Cruz, á fin de proceder al nombramiento de síndicos; apercibiéndose á los acreedores que asistan con el título justificativo de su crédito para que puedan ser admitidos en la misma.

Madrid 24 de agosto de 1867.—Benito Gutierrez Garcia.—615. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta córte, refrendada del infrascrito, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Dolores Tolva y Penatora, vecina que fué de esta córte, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir, que se ha presentado doña Dolores Perez, hija de doña Dolores Tolva.

Madrid 10 de agosto de 1867.—Francisco N. de Ortega.—614. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintin Azana, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á Faustino Gallard (a) Puchero, vecino de Torrejon de Velasco, viudo, mendigo, de 70 años de edad, para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á declarar en la causa que se le sigue como presunto reo del delito de hurto.

Daño en Getafe á 23 de agosto de 1867.—Quintin Azana.—Por mandado de S. S. Angel de Francisco.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID, 1867.